



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-179/2020

ACTOR: ROBERTO REYNALDO
ALCÁNTARA ROBLES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS Y DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior por la que se declara **infundada** la pretensión del actor, en el sentido de ordenar a la DESPEN le proporcione folio de participación y confirme su asistencia al examen de conocimientos señalado en la segunda convocatoria 2019-2020, para ocupar plazas en el citado servicio profesional.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE	26

¹ En adelante, DESPEN.

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinte², la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE09/2020, por el que se aprobó la emisión de la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional³.
- 3 **B. Registro.** El diez de febrero, Roberto Reynaldo Alcántara Robles se registró con la finalidad de participar y obtener el cargo de Vocal de Organización Electoral.
- 4 **C. Obtención de registro.** En la propia data, el promovente fue notificado vía correo electrónico, que el proceso de registro había sido procedente, además, se le informó que debía obtener el folio, y confirmar su asistencia al examen de conocimientos del veinticuatro al veintiséis de febrero, a través de la plataforma electrónica de la DESPEN.
- 5 **D. Acto controvertido.** El veintiocho de febrero, el enjuiciante se comunicó vía telefónica al SPEN, así como al INETEL, con la finalidad de confirmar la asistencia al referido examen, sin

² Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a la presente anualidad.

³ En lo sucesivo, SPEN.



embargo, le fue negada la solicitud, al estar fuera del plazo establecido en la convocatoria.

- 6 **II. Juicio federal.** En contra de lo anterior, el tres de marzo, el actor promovió juicio ciudadano.
- 7 **III. Acuerdo de Sala Regional Guadalajara.** El dieciocho de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Sala Regional Guadalajara, dictó acuerdo a través del cual remitió las constancias del juicio ciudadano promovido por Roberto Alcántara Robles, por considerar que se trata de un juicio cuya materia es competencia de este órgano jurisdiccional.
- 8 **IV. Suspensión de concurso por COVID 19.** El diecinueve de marzo, la DESPEN emitió la circular número INE/DESPEN/23/2020, en la cual suspendió temporalmente la realización del examen de conocimientos programado para el veintiocho de marzo, derivado de la emergencia mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud.
- 9 **V. Turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como registrarlo con la clave **SUP-JDC-179/2020**, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- 10 **VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, así como

⁴ En adelante, Ley de Medios.

admitir el juicio ciudadano, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDOS

- 11 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de la negativa de la DESPEN, de asignarle número de folio y confirmar su asistencia en el examen de conocimientos para el concurso público de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del SPEN, en específico, por el cargo de Vocal de Organización Electoral, esto es, el enjuiciante controvierte un acto de un órgano central del INE, relacionados con la incorporación de los servidores públicos al citado servicio profesional.
- 12 **SEGUNDO. Justificación de la urgencia para resolver el asunto.** Con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la enfermedad causada por el coronavirus COVID-19, el pasado 26 de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con

⁵ Con fundamento en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



términos perentorios, **o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.**

- 13 Mediante el acuerdo General 4/2020 del pasado 16 de abril, se ampliaron los supuestos para determinar los asuntos que podrían ser resueltos en sesión no presencial a aquellos que, de manera fundada y motivada, la propia Sala Superior determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.
- 14 De igual forma, el primero de julio el Pleno de la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020, por el que, entre otras cuestiones, determinó ampliar las temáticas de los asuntos que pueden ser analizados la vía de la videoconferencia, entre los cuales destacan los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de órganos centrales de los partidos políticos, **los que deriven de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral**, entre otros.
- 15 Ahora bien, en el juicio en estudio el actor controvierte la negativa de la DESPEN, de asignarle número de folio y confirmar su asistencia en el examen de conocimientos para el concurso público de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del SPEN, en específico, el cargo de Vocal de Organización Electoral prevista en la Segunda Convocatoria del

Concurso Público 2019-2020 para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral.

- 16 En ese sentido, constituye un hecho notorio para esta instancia jurisdiccional que, el tres de julio, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo INE/JGE09/2020⁶, por el que se instruye a la DESPEN el reinicio y reprogramación de las actividades inherentes a la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional.
- 17 Con base en lo anterior, se estima que el presente asunto encuadra en los supuestos de resolución por la vía de videoconferencia, pues es evidente que el INE ha reanudado sus actividades de forma gradual, y en específico está próximo a retomar las actividades vinculadas con el referido concurso.
- 18 Así, es evidente que resulta apremiante resolver el fondo de la controversia planteada, para efectos de brindar certeza y seguridad jurídica al actor, toda vez que dependiendo del resultado de fallo, se determinará si al actor se le proporcionara un folio de participación que le permita confirmar su asistencia al examen de conocimientos al cargo de Vocal de Organización Electoral, es decir, si podrá o no seguir participando en el citado procedimiento de selección, situación que hace evidente la resolución con el carácter de urgente del medio de impugnación de mérito.

⁶ De esta forma, en el portal relativo a la referida convocatoria se publicó el reinicio de las actividades y el calendario de programación de estas. Véase: <https://www.ine.mx/comunidad-ine/concurso-publico-2019-2020-2da-convocatoria/>



- 19 **TERCERO. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda que se examina reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:
- 20 **a. Requisitos formales.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en el escrito de impugnación, el actor: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica el acto impugnado; **c)** Señala la autoridad electoral responsable; **d)** Narra los hechos en las que sustenta su impugnación; **e)** Expresa conceptos de agravio y presenta pruebas; y **f)** Asienta su firma autógrafa.
- 21 **b. Oportunidad.** En su escrito de demanda, el enjuiciante controvierte el acto del **veintiocho de febrero**, mediante el cual argumenta que no se le proporcionó folio de participación, así como tampoco se le permitió confirmar su asistencia al examen de conocimientos al cargo de Vocal de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.
- 22 De esta manera, el plazo de cuatro días para presentar el escrito de demanda transcurrió del **dos al cinco de marzo**, al descontarse los días veintinueve de febrero y primero de marzo, por ser sábado y domingo, y al tratarse de un conflicto que no tiene vinculación con el desarrollo de algún proceso electoral.
- 23 En consecuencia, si el libelo se presentó el **tres**, ante uno de los órganos respecto del cual el promovente reclama la

negativa,⁷ es evidente que se promovió dentro del plazo establecido, en términos de lo dispuesto en los artículos 8, párrafo 1⁸, así como con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2⁹, de la Ley de Medios.

- 24 Lo anterior con independencia, de que la Junta Local Ejecutiva en Sinaloa haya remitido a la DESPEN la demanda, autoridad que la recibió hasta el diez de marzo y no “de inmediato” –como lo consigna el párrafo 2 del artículo 17 de la Ley de Medios–, pues se considera una circunstancia no le es imputable al justiciable y, por lo mismo, no le puede causar algún perjuicio
- 25 Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1825/2019.
- 26 **c. Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos se cumplen a cabalidad en atención a que, de conformidad con el artículo 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, además, de que, controvierte la negativa de haberle otorgado el folio para continuar participando en el concurso público lo que le impidió presentar el examen respectivo y, en consecuencia, se vulneró

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 42/2014, de rubro: **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDO ANTES CUALQUIERA DE ÉSTAS.**

⁸ “**Artículo 8 [-] 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

⁹ “2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”



su esfera jurídica para ocupar el cargo al cual aspira dentro del SPEN.

27 **d. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral federal, contra el acto controvertido no procede otro medio de defensa por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

28 Por ende, al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación procesal aplicable, se estima conducente estudiar en el fondo los planteamientos expuestos por el promovente.

29 **CUARTO. Estudio de fondo.** En el presente apartado se procederá al análisis de los planteamientos expuestos por el promovente en su escrito de demanda.

I. Agravios de la demanda

30 El actor solicita que se revoque la negativa de la responsable y se le ordene que le proporcione folio de participación y confirme su asistencia al examen de conocimientos al cargo de Vocal de Organización Electoral, señalado en la segunda convocatoria para ocupar plazas del SPEN.

31 Refiere principalmente que la DESPEN, de manera contraria a Derecho, no tomó en consideración que durante el periodo en el que debió confirmar su participación en el proceso de selección, de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria (del veinticuatro al veintiséis de febrero), estuvo imposibilitado para utilizar algún

medio electrónico adecuado para confirmar su asistencia a través del módulo denominado *Labora SPEN*, por cuestiones de salud, pues le fue diagnosticada una enfermedad (ulcera corneal y conjuntivitis bacteriana) que limitaba a realizar dicha acción, además, de que no contaba con el apoyo de alguna persona cercana para tal fin.

- 32 Así, refiere que la autoridad transgredió en su perjuicio el contenido de la disposición general número 1 de la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 del SPEN, y que le da un trato diferenciado por su estado de salud ya que, aun y cuando aconteció un caso fortuito y de fuerza mayor, que le impedía tener contacto con medios electrónicos; le fue negada la obtención del folio de participación y confirmación de asistencia al examen de conocimientos.
- 33 A juicio de esta Sala Superior los agravios son **infundados** toda vez que, aun y cuando, el promovente sostiene que la inobservancia del requisito al cual se encontraba obligado para continuar en el concurso, obedeció a una incapacidad médica que le impedía utilizar el medio electrónico para confirmar la asistencia a la evaluación, se estima que pudo haber acudido a alguno de los otros medios de comunicación para que la autoridad tuviera conocimiento y pudiera implementar, de ser el caso, las medidas que resultaran conducentes para cumplir las exigencias de la Convocatoria.
- 34 Así, al no haberlo hecho de esa manera, se considera que la negativa de la autoridad para que continuara participando en la diferentes fases y etapas del concurso, no atendió a una



diferenciación o discriminación en su contra, sino a una causa justificada, como fue el que no atendiera los plazos a los que se encontraba sujeto al participar en el proceso de selección, tal y como se expone a continuación.

II. Marco Normativo

- 35 El Concurso Público es un acto complejo que se traduce en la ejecución de diversas fases y etapas sucesivas que se establecieron en la convocatoria atinente, dentro de las cuales participan distintas autoridades del INE y que culminan con la designación de ganadores y ganadoras, por parte de su Consejo General y de su Junta General Ejecutiva, como a continuación se describe:
- 36 -El Servicio Profesional Electoral Nacional, tiene como base **constitucional** el artículo 41, Base V, Apartado D), el cual establece que ese Servicio comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales¹⁰, y que corresponde al primero regular su organización y funcionamiento.
- 37 Lo anterior se replica en los artículos 30, párrafo 3; 201, y 202 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹, además que refieren que la organización del SPEN será regulada por el Estatuto del Servicio Profesional

¹⁰ En adelante OPLES.

¹¹ En adelante LEGIPE.

Electoral y del Personal de la Rama Administrativa¹² que al respecto apruebe el Consejo General del INE.

- 38 De igual forma, los artículos referidos señalan que para ingresar al SPEN es necesario cumplir con los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional para cada cargo o puesto establecido en el Estatuto, siendo formas de entrar el concurso público, examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas.
- 39 Finalmente, el artículo 203, numeral 1, inciso c), de la LEGIPE refiere que en el Estatuto se establecerán las normas necesarias para el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del SPEN a través del concurso público.
- 40 Por su parte el Estatuto prevé¹³ que el concurso público consistirá en un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la selección de los mejores aspirantes para ocupar plazas de cargos o puestos del SPEN.
- 41 El artículo 150 de ese ordenamiento establece que la DESPEN será la encargada de llevar a cabo la operación del Concurso Público, mientras que corresponderá al Consejo General aprobar los lineamientos en la materia (artículo 153), los cuales establecerán el procedimiento y las reglas para seleccionar a quienes ingresarán u ocuparán los cargos o puestos del SPEN.

¹² En adelante, el Estatuto.

¹³ Artículo 148.



- 42 En este sentido, según lo disponen los artículos 154 y 160, el concurso público iniciará con la publicación de la Convocatoria respectiva, que será emitida y difundida por la DESPEN, siendo que, en todo caso, las y los aspirantes deben cumplir con los requisitos legales y estatutarios durante el desarrollo del concurso, de lo contrario, serán descartados en los términos de los lineamientos.
- 43 Ahora bien, en un principio en octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó los Lineamiento del Concurso Público 2016-2017; normativa que posteriormente fue reformada en octubre de dos mil dieciocho -Lineamientos vigentes-¹⁴ debido a que la autoridad observó la existencia de algunas fallas operativas, así como al alto nivel de ausentismo al momento de la presentación de las evaluaciones, lo cual derivó en que se propusiera la obtención de un folio de inscripción para identificar el estatus de las y los aspirantes a los largo del concurso.
- 44 Específicamente, los Lineamientos vigentes refieren en su artículo 14, que durante el desarrollo del concurso público y hasta la designación, las y los aspirantes deben cumplir con los requisitos establecidos en los Estatutos, los propios Lineamientos, así como las convocatorias emitidas al efecto, pues, de no ser así, los resultados obtenidos en las evaluaciones serían nulos y descalificado el aspirante.

¹⁴ Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema Nacional Electoral, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG1342/2018.

45 Por cuanto al procedimiento de selección específico, los Lineamientos disponen en los artículos 26, 27 y 41, en lo que interesa, que:

- i. Las personas interesadas deberán registrarse en el módulo del SIISPEN y proporcionar la información que les sea requerida;
- ii. El sistema indicará la fecha en la cual el o la aspirante podrá obtener su comprobante de registro con el número de folio, que deberá presentar para sustentar el examen de conocimientos, mismo que le servirá para identificar el estatus en las distintas fases y etapas de la convocatoria, y
- iii. Para tener derecho a presentar el examen de conocimientos, los aspirantes debían exhibir, entre otros documentos, su comprobante de inscripción con el número de folio generado.

46 Todo lo anterior permite advertir que compete a la autoridad electoral nacional el efectuar los procedimientos de selección de las personas que integraran el servicio encargado de desarrollar gran parte de las tareas de la autoridad electoral, el cual deberá ser profesional en su desempeño, por lo que es a través de directrices específicas a través de las cuales el Consejo General ha ido delineando los concursos públicos que permiten seleccionar a las personas que acrediten un mayor grado de idoneidad para desarrollar las funciones requeridas.



- 47 Será a través de la publicación de convocatorias, como el DESPEN desarrolle los concursos públicos para ocupar las plazas vacantes del SPEN, en las que defina las fases y etapas para calificar la idoneidad de los perfiles de las personas interesadas e inscritas en el procedimiento.

III. Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020

- 48 Como quedó detallado en el apartado de antecedentes de la presente determinación, en enero de este año, la Junta General Ejecutiva de la autoridad electoral nacional aprobó la Convocatoria del concurso público de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a 2019-2020 (Convocatoria).
- 49 En la exposición de motivos de la Convocatoria la autoridad electoral refirió, en los puntos XVII, y XX, en esencia que:
- Las personas aspirantes deberán acreditar todas las fases y etapas dispuestas en la Convocatoria, y que el resultado final tendrá como base el mérito, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y el garantizar el arribo de los mejores perfiles; y,
 - Para tener derecho a presentar el examen de conocimientos las y los aspirantes deberán obtener el folio de inscripción, el cual será el medio de identificación para cada aspirante, por lo que resultará indispensable contar con dicho folio para dar seguimiento a la participación durante las etapas del concurso.

- 50 En esa misma línea, como parte de las disposiciones generales de la Convocatoria, la autoridad dispuso en los numerales 4 y 5, que durante el desarrollo del concurso público las y los aspirantes debían mantener en todo momento el cumplimiento de los requisitos legales, así como de las disposiciones de la propia convocatoria, los cuales, por ningún motivo podrían modificarse durante el desarrollo de las fases y etapas del concurso, por lo que los participante aceptaban de antemano su contenido y la normativa aplicable.
- 51 Bajo tales parámetros, el numeral 6 dispone que será responsabilidad de las y los aspirantes el consultar permanentemente la información sobre el desarrollo de las fases y etapas en la página de Internet del INE, y en el correo proporcionado por el interesado para tal efecto al momento del registro, medios que serían las vías oficiales de comunicación durante el desarrollo del concurso.
- 52 A pesar de ello, en la Convocatoria se previó en el numeral 9, que en caso de que los aspirantes contarán con alguna discapacidad que dificultara su movilidad, o fueran mayores de sesenta y cinco años, mujeres embarazadas, o se encontraran en condiciones delicadas de salud, que requirieran atención especial para presentar alguna evaluación, debían notificarlo a la propia autoridad, por correo electrónico señalando el tipo de apoyo requerido, recayendo en la autoridad el valorar la factibilidad de la solicitud respectiva.
- 53 De igual forma, la autoridad dispuso que las y los interesados en el concurso público podían comunicarse con la DESPEN



para cualquier aclaración sobre el contenido de la Convocatoria o la normativa atinente, a través de correo electrónico o por vía telefónica¹⁵.

54 Ahora bien, como parte del procedimiento dispuesto en la Convocatoria, el concurso está conformado por diversas etapas de las cuales, en el caso, interesan las que a continuación se detallan, por ser las que se encuentran relacionadas con la impugnación:

1. Publicación y difusión de la Convocatoria

2. Registro e inscripción de personas aspirantes

- La DESPEN habilitaría el módulo “Labora SPEN” en la página de internet del INE, para el registro e inscripción de las personas que deseen participar en la Convocatoria (del cuatro al diez de febrero pasados).
- Una vez que la persona aspirante se registre, el sistema de forma automática verificará el cumplimiento de los requisitos curriculares, de la cual se desprenderá la aceptación o no de su inscripción. El sistema enviará notificación de lo anterior al correo electrónico proporcionado al momento del registro.

¹⁵ El último párrafo de la Convocatoria dispone:

Para cualquier aclaración sobre los contenidos de esta Convocatoria o sobre la normativa aplicable al Concurso Público, puede comunicarse a la DESPEN, a través de la siguiente dirección de correo electrónico: labora.spen@ine.mx; a los siguientes teléfonos: (01-55) 5628-4200 extensiones 372521, 373304, 372636, 373302, 373322, 372560, 372130, 372593, 373014, 373327 y 373072, o a INETEL 800 433 200, en un horario de atención de 09:00 a 18:00 horas (tiempo del centro).

- En ese correo electrónico, se indicaba a los postulantes que acreditaron la etapa de revisión, entre otras cosas, que debía ingresarse al “Módulo Labora SPEN” para confirmar la asistencia al examen de conocimientos **del veinticuatro al veintiséis de febrero**, a fin de confirmar su participación y, de esta manera, obtener el folio de inscripción por cada postulación realizada, en el entendido de que **la obtención y presentación de dicho folio resultaría un requisito indispensable para presentar el examen.**
- Posteriormente, la DESPEN publicaría la lista de los aspirantes que podrían sustentar el examen de conocimientos, cuya aplicación se realizaría el veintiocho de marzo.

IV. Caso concreto

55 En autos obran constancias que acreditan que Roberto Reynaldo Alcántara Robles, obtuvo su registro en el concurso el diez de febrero pasado a través del módulo Labora SPEN, ubicado en la página electrónica de la autoridad electoral.

56 El registro le fue confirmado por el sistema mediante el envío de un correo electrónico a la dirección por él indicada, en el que se le informó que había acreditado la etapa de revisión del concurso debido a que la información registrada resultaba compatible con los requisitos exigidos para el cargo de vocal de organización electoral.



- 57 Además de ello, resulta dable destacarse que en el mensaje se especificó al promovente que debía ingresar al sistema Labora SPEN, para confirmar su asistencia al examen de conocimientos y que pudiera imprimir su comprobante de registro e inscripción, lo cual constituía un requisito indispensable dispuesto en la Convocatoria para presentar el examen; fijando como periodo de confirmación del veinticuatro al veintiséis de febrero.
- 58 A pesar de lo anterior, fue hasta el veintiocho de febrero que Roberto Alcántara Robles estableció contacto con la autoridad, a través de los números telefónicos referidos en la Convocatoria, a efecto de solicitar que se confirmara su asistencia a la evaluación, petición que le fue negada por haberse presentado fuera de los plazos determinados por el sistema.
- 59 En este sentido resulta evidente que el enjuiciante omitió ingresar al sistema Labora SPEN, dentro del plazo del veinticuatro al veintiséis de febrero, que le fue indicado por la autoridad, para confirmar su asistencia al examen de conocimientos e imprimir su comprobante de registro e inscripción, lo cual constituía un requisito esencial para continuar participando en el concurso.
- 60 Frente a ello, el promovente sostiene que, por prescripción médica, desde el veintidós y hasta el veintisiete de febrero, no pudo utilizar medios electrónicos para confirmar su asistencia a través del módulo Labora SPEN, y que no contaba con el apoyo de persona alguna para realizar el trámite, por lo que exigirle el

registro dentro del plazo genera condiciones de desigualdad por su estado de salud, contrario a lo establecido en la propia Convocatoria.

- 61 Para acreditar su dicho, acompañó a su demanda dos documentales expedidas el veintidós y veintitrés de febrero, respectivamente, en los que se aprecia lo siguiente:



000013
DRA. LUISA REYNA ARMENTA RUIZ

CIRUJANA OFTALMOLOGA

REG PROF 3175710 S.S.A. 82605 CMO 154 UNAM

NOMBRE ROBERTO ALCANTARA ROBLES

FECHA 22 FEBRERO 2020 DIA

EL PORTADOR PRESENTA
ULCERA CORNEAL OJO DERECHO
POR LO QUE DEBE MANTENERSE
CON OCCLUSION DE OJO DERECHO
DURANTE 7 DIAS, ADENAS DE
SU TRATAMIENTO MEDICO.

Quilmeto Prieto No. 551 Sur Los Mochis Tel. 668 8156888 email: lrarmenta@hotmail.es

000014

Dr. Nicasia Soto Armenta
Médico Cirujano

Cédula Profesional: 1303947 Reg. S.S.A. 1850
Facultad de Medicina
Universidad Autónoma de Sinaloa

02/2020

Consultorio:
Clínica Angeles
Tels: (668) 813-02-69
Los Mochis, Sinaloa.

Dom. Particular:
Calle Batiragosa N° 2185
Fracc. Villas del Sol
Cel: (668) 22 40 80
Los Mochis, Sinaloa.

Roberto Reynaldo Alcántara Robles
30 años.

TA: 130/80 FC: 76 FR: 16 Temp: 37.2°C

Alergias: Penicilina

DX: Conjuntivitis Bacteriana.

Tx

- Ciproflaxacina Oftálmica
- Aplicar 2 gotas en cada ojo
cada 4 horas por 7 días
- Evitar contacto con luz solar
- Evitar luces fuertes.
- Evitar uso de aparatos con luz brillante
(celular, computadora, televisión, etc.).
- Reposo durante 5 días.

Dr. Nicasia Soto Armenta
MEDICO CIRUJANO
C.P. 1303947 S.S.A. 1850
MAT. 7659059

- 62 Las documentales privadas recién referidas valoradas conforme a las reglas dispuestas en los artículos 14 y 16 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten generar indicios relativos a que dos médicos expidieron las prescripciones presentadas por el actor en las que hicieron constar el veintidós, y el veintitrés de febrero respectivamente, que requería oclusión ocular en el ojo derecho, y evitar luces brillantes generados por aparatos electrónicos como la computadora.
- 63 En este sentido, fuera de lo anterior, en el expediente no obran elementos que permitan inferir que Roberto Alcántara Robles, se encontrara en una situación de tal particularidad, que le impidiera llevar a cabo antes, durante, o después de recibir las recomendaciones médicas que se señalan en las recetas, actuaciones mínimas, como las que eran requeridas para dar aviso a la autoridad de que, en su caso, no podría acceder al módulo para confirmar su asistencia a la evaluación; más aún, cuando desde la Convocatoria quedó establecido que se trataba de uno de los requisitos de los cuales dependía la permanencia de los aspirantes en el concurso.
- 64 De esta manera los elementos probatorios allegados por el promovente en su demanda resultan insuficientes para que, en este momento, es decir, una vez concluido el plazo para confirmar la evaluación, se justifique la inobservancia de los términos dispuestos en la Convocatoria.
- 65 En efecto, en las constancias no obran elementos probatorios, y los que fueron allegadas resultan insuficientes para acreditar



que Roberto Alcántara Robles se encontraba imposibilitado para hacer del conocimiento de la autoridad por alguno de los medios dispuestos en la Convocatoria, de manera directa o a través de alguna persona de su confianza, que no podría confirmar su participación en la evaluación a través del módulo Labora SPEN, ni obtener el folio correspondiente, y que fuera la autoridad la que dispusiera, de considerarlo procedente, de los medios necesarios que permitieran eximir al actor del cumplimiento de dicho requisito esencial.

66 De esta forma, se estima que la actuación de la autoridad fue apegada a Derecho, toda vez que existían canales de comunicación diversos a través de los cuales el promovente pudo hacer del conocimiento oportuno, y presentar los documentos correspondientes con los cuales sustentara la imposibilidad para cumplir con una de las exigencias dispuestas en la Convocatoria, para el efecto de que la DESPEN valorara la factibilidad de actuaciones extraordinarias, que, en su caso, le permitieran continuar en el concurso.

67 Es decir, a pesar de que el actor alegue que durante el plazo que fue determinado por el sistema para confirmar su participación en la evaluación, le resultaba imposible ingresar al módulo Labora SPEN; las pruebas con las que sustenta las recomendaciones médicas, son insuficientes para acreditar que le resultaba igualmente imposible ser auxiliado por alguna persona de su confianza, o acceder a alguna de las otras vías determinadas por la autoridad como fue mediante los números telefónicos identificados en la Convocatoria, para hacer del

conocimiento oportuno que no podía satisfacer el requisito en los términos exigidos en el concurso.

68 Bajo tales parámetros, la negativa a confirmar la asistencia al examen de conocimientos y la obtención del folio de participación, en fecha posterior a la prevista, no fue un acto que discriminara al actor por su estado de salud, como lo sostiene en su demanda.

69 Ello, porque generar una exención a la exigencia del requisito dispuesto en la Convocatoria, sin que medie una justificación objetiva y razonable, implicaría el crear condiciones de ventaja en favor del actor, en detrimento de aquellos a los que se han aplicado las directrices que rigen el desarrollo del concurso público.

70 En efecto, las consideraciones hasta aquí expuestas, hacen evidente que no se trata de un requisito cuya exigencia, resulte excesivo o desproporcional pues, precisamente tomando en consideración que pudieran presentarse situaciones extraordinarias, como la que afirma le sucedió el actor, la convocatoria disponía de canales de comunicación especiales para que las y los participantes estuvieran en posibilidad de hacer del conocimiento de la DESPEN, en cualquier etapa del procedimiento, las contingencias que pudieran llegar a incidir en la observancia de los requisitos exigidos en el concurso, para que la autoridad pudiera determinar oportunamente lo conducente.

71 De esta forma, la negativa de proporcionar el folio para la presentación de la evaluación y continuar en el concurso no es



una medida que discrimine al actor por su estado de salud, pues en momento alguno la autoridad lo descartó o diferenció de los restantes participantes, por atender las recomendaciones de los médicos durante una parte del procedimiento, sino que la negativa, obedeció a que Roberto Alcántara Robles incumplió con uno de los requisitos de la Convocatoria.

- 72 De hecho, el enjuiciante se encontraba obligado a tomar las medidas necesarias que fueran efectivas para cumplir con el requisito que, desde la publicación de la Convocatoria, quedó establecido que resultaba esencial para la permanencia en el concurso, o a justificar oportunamente ante la autoridad las condiciones especiales que le impedían atender tales exigencias en sus términos, siendo que al no haber tomado las medidas necesarias, resultaba válido que se le descartara del procedimiento respectivo.
- 73 Por ende, es evidente que el actor se encontraba compelido a ajustarse a los plazos establecidos en la convocatoria máxime si, como quedo asentando en párrafos precedentes, previo al inicio del plazo de confirmación, y dentro del mismo, pudo informar a la autoridad de las recomendaciones que le hicieron los médicos, con la finalidad de que pudieran tomarse las medidas necesarias al respecto, sin embargo, el actor omitió informar a la DESPEN tal situación, dejando transcurrir el plazo para tal efecto.
- 74 Bajo tales consideraciones, resulta apegada a Derecho la actuación de la autoridad electoral nacional, y la negativa cuestionada por Roberto Reynaldo Alcántara Robles, al haber

inobservado una de las exigencias que resultaba fundamental para el desarrollo del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión del actor.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.